



(R)

NOTA INTERIOR N° 39.07

S/REF

N/REF: ATN/BL/sa

FECHA: 20 de marzo de 2007

ASUNTO:

DESTINATARIO:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD Y
SALUD EN EL TRABAJO

En relación a su escrito de 6 de marzo, por el que se consulta a este Instituto acerca de si el artículo 3 de la LEY 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales (LPRL), *debe interpretarse como una exclusión del personal que interviene en los trabajos de prevención y extinción de incendios forestales, aún cuando los trabajos que realicen no se lleven a cabo en el momento del incendio*, le informo que:

1. El apartado 2 del artículo 3 de la LPRL no excluye de su ámbito de aplicación a ningún colectivo, sino a determinadas actividades a realizar por algunos de ellos en el ámbito de sus **funciones públicas**.
2. Se considera que una actividad esta dentro del ámbito de aplicación del apartado 3.2 de la LPRL, y por tanto fuera del ámbito de aplicación de dicha Ley, cuando siendo una actividad necesaria para la sociedad, la aplicación de los principios preventivos de dicha Ley impediría su realización.

Se entiende que los trabajos forestales que se realizan mucho tiempo antes o después de un incendio, y que están relacionados con su prevención o con la posterior recuperación del medioambiente, no son trabajos que imprescindiblemente deban realizarse en condiciones de grave riesgo y, por tanto, en todos ellos sería de aplicación la LPRL.

Por otra parte, a la hora de intentar determinar los trabajos relacionados con la extinción o limitación de la propagación del incendio que están fuera del ámbito de aplicación de la LPRL, deberían tenerse en cuenta al menos los siguientes criterios: a) que se trate de trabajos totalmente necesarios (imprescindibles) para evitar una calamidad o catástrofe, y por tanto así debe quedar justificada su realización en condiciones de grave riesgo, b) que si en la planificación de estos trabajos se tuviesen en cuenta las medidas que se desprenden de aplicar los principios de la acción preventiva (Art.15 LPRL), dichos trabajos no se podrían realizar, puesto que el resultado sería evitar la propia actividad o impedir su ejecución en condiciones eficaces para el fin que se persigue.

3. Ello no implica que para dichas actividades, aún asumiendo su realización en condiciones de grave riesgo para las personas que las ejecutan, no se deban establecer medidas preventivas o de protección que además, deberían basarse en los principios de la propia LPRL tal y como establece el mismo apartado 3.2.

LA CONSEJERA DE ASISTENCIA
TÉCNICA Y NORMAS

Fdo.: Beatriz Losada Crespo

ENTRADA

27.3.07

Fecha/Hora